



**EL DERECHO INTERNACIONAL:
INTEGRACIÓN POR VÍA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU
CONTROVERSIA PARA UNA SALIDA NEGOCIADA AL CONFLICTO
ARMADO INTERNO.**

*Presentado por:
Juan Diego Quintero Gómez**

*“Lo decisivo aquí es que el derecho –ya no practicado sino estudiado–
no es la justicia, sino solamente la puerta que conduce hacia ella.
Abrir un paso hacia la justicia no es la cancelación sino
la desactivación y la inoperancia del derecho, es decir un uso diferente
del mismo. Precisamente aquello que la fuerza-de-ley –que mantiene
obrando al derecho más allá de de sus suspensión formal- trata de impedir”
Giorgio Agamben – Estado de Excepción P.120*

Palabras claves: Derecho Internacional Humanitario (DIH), Derechos Humanos (D.D.H.H), Corte Penal Internacional (CPI), Bloque de Constitucionalidad, Delitos Políticos: Amnistía e Indulto, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.

Resumen: En el presente artículo se analizan aspectos específicos del Acto Legislativo 01 de 2012, aprobado por el Congreso de la República mediante el cual se crea el “Marco Jurídico para la Paz”, norma que tiene como finalidad establecer instrumentos jurídicos de justicia transicional con base en el artículo 22¹ de la Constitución Política en la que se busca brindar un tratamiento diverso a diferentes grupos al margen de la ley con el fin de lograr la paz. Las problemáticas identificadas en el Acto Legislativo son notorias, pues, por un lado, algunas de sus propuestas son contrarias a la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Congreso de la República.

* Politólogo. Universidad Nacional de Colombia 2005. Estudiante 10° Semestre Derecho Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA – Medellín. 2014. Email: juandiego.quintero@unaula.edu.co

¹ La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

El Acto Legislativo 01 de 2012 fue promulgado por el Congreso de la República de Colombia el 31 de Julio de ese mismo año. Su objetivo primordial es establecer instrumentos de justicia transicional con el fin de que en la etapa del posconflicto, es decir, la transición de la guerra a la paz, los grupos armados al margen de la ley que han sido parte del conflicto armado interno se desmovilicen y tengan un tratamiento favorable y menos lesivo en materia punitiva; igual suerte correrán aquellos agentes del Estado que hayan delinquido y participado en el mismo. No obstante, también los instrumentos de justicia transicional pretenden garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y promulgar que los hechos acaecidos no vuelvan a repetirse. Es por ello que se genera una tensión entre dos principios fundamentales como lo son la paz y la justicia, pues por un lado, se busca la terminación del conflicto armado, y por el otro, las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a la transición.

Uno de los criterios establecidos en el Acto Legislativo pretende establecer criterios de priorización y selección de delitos facultando a la Fiscalía General de la Nación determinar cuáles de ellos serán o no investigados, esto con el fin de iniciar el ejercicio de la acción penal y no desgastar ni congestionar la administración de justicia con delitos que pueden ser vinculados al delito político como lo podría ser el Porte Ilegal de Armas. La pretensión con estos criterios de priorización y selección demandan del Gobierno Nacional el respeto de compromisos adquiridos con Organismos Multilaterales de Derechos Humanos como los son la Organización de Naciones Unidas y el Sistema Interamericana de Derechos Humanos, de investigar y sancionar a los máximos responsables de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

Es por ello que la referida norma constitucional conmina al Congreso de la República para que establezca una Ley Estatutaria con el fin de regular cuáles delitos serán considerados conexos al delito político, desligando de tal unión los delitos que adquieran la connotación de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad y genocidio cometidos de

manera sistemática; quienes hayan sido condenados o seleccionados por estos delitos no podrán participar en política.



Por otro lado, la pasividad del Estado colombiano para investigar y sancionar a los máximos responsables de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos en un eventual proceso de reinserción, implicaría la activación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para indagar, investigar y condenar los posibles responsables que determinaron el injusto.

De conformidad con lo expresado, no debe olvidarse que el conflicto armado interno en el que está inmerso Colombia no se soluciona únicamente por la vía jurídica –si bien este es un puente que abre caminos también puede entorpecerlos– la resolución más beneficiosa al conflicto armado es política, ya que son ejércitos confrontados entre sí, con capacidad táctica y militar propias de la conflagración, con estrategias político-militares definidas, y evidentemente los hechos actuales han demostrado que la eliminación del otro por la vía militar no ha sido posible. El cambio estratégico del Estado, de establecer espacios de comunicación con los actores armados, indica que hay un interés de solucionar el conflicto por la vía negociada, esto quiere decir que, hay ánimo conciliador donde reconoce en el otro su interés por tener espacios de interlocución y participación política. Espacios que siempre han reclamado.

El objetivo del escrito es indicar que tal y como está planteada la normatividad internacional en materia de Derechos Humanos, trasladada al orden jurídico interno por vía del Bloque de Constitucionalidad, no compagina con las realidades propias del contexto en el cual se negocia. El orden jurídico internacional impone reglas de conducta que impiden garantías legales para la solución del conflicto social y armado colombiano.

Ahora bien, en el presente ensayo se propone analizar la esencia del Bloque de Constitucionalidad y la vinculación al sistema (normativo-jurídico) interno de los tratados y convenios internacionales que en materia de Derechos Humanos han sido ratificados por el Congreso de la República ya que adquieren rango constitucional y no pueden ser vulnerados en estados de excepción, tal como lo preceptúa el artículo 93 de la Constitución Política.

Igualmente, se procura establecer la sujeción normativa que el Estado colombiano adquiere con los Organismos Multilaterales de Derechos Humanos al obligarse en la salvaguarda del D.I.H y los D.D.H.H., y su compromiso jurídico de someterse a los contenidos normativos que se empeña en proteger, no concediendo amnistías ni indultos a quienes sean investigados y juzgados por la comisión de tales delitos.

Este ensayo consta de cinco capítulos, el primero de ellos nos aproxima al concepto de lo que es y representa el delito político, para lo cual se hace un análisis histórico y de cuatro momentos que han marcado el declive de este concepto; además se registra el eje dogmático y la tarea que cumple la Corte Penal Internacional en materia de investigación y juzgamiento de responsables de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. El segundo capítulo hace referencia al Bloque de Constitucionalidad, su integración al ordenamiento jurídico colombiano a través de la sentencia C-225 de 1995 gracias a su incorporación por vía constitucional a través del artículo 93 de la Constitución Política de 1991. En el tercer capítulo se analiza el avance del derecho internacional en relación con la protección de los derechos humanos, la búsqueda de la responsabilidad individual de sus infractores e iniciar procesos penales con el fin de juzgar a los responsables, conocer la verdad y resarcir a las víctimas. En cuanto al cuarto capítulo, referente a la justicia transicional y la justicia restaurativa, se hace mención a la importancia de elaborar políticas encaminadas a la consecución de una paz estable y duradera y un tratamiento integral en época de postconflicto, además, se muestra la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario. Por último, en el quinto capítulo se plasman las conclusiones de la investigación realizada, la viabilidad o inviabilidad del Marco Jurídico para la Paz como mecanismo legal para la solución del conflicto armado colombiano, y aspectos no jurídicos como políticos, sociales y económicos que engloban el problema del conflicto que permea todas las esferas de la sociedad.

1. Delito Político y Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)

El delito político comprende un conjunto de conductas que amenazan la existencia del ordenamiento jurídico vigente y las instituciones que representan al Estado y cuyos autores se encuentran motivados por fines altruistas. El tratamiento benévolo que se le ha dado al

momento de sancionar o castigar esta clase de conducta, contrasta con la ausencia de claridad en torno a los móviles que lo inspiran y que permiten separarlo de otras formas, tales como el crimen anarquista o los autoritarios. En un conflicto como el colombiano, las prácticas distorsionadas de sus actores determinan comportamiento más de este orden que de verdaderos delitos políticos teniendo en cuenta la carencia de una ideología que permita entrever en estos, móviles nobles, altruistas, humanitarios o progresistas. (Abello Gual. 2004. P. 200)

Los delitos políticos son aquellas conductas, establecidas en el capítulo XVII del Código Penal, que amenazan la existencia del ordenamiento jurídico vigente y las instituciones que representan al Estado, y cuyos autores se encuentran motivados por fines altruistas, como son liberar al pueblo de un gobierno tirano y reformar un régimen legal injusto. En otras palabras, podríamos decir que los delitos políticos son aquellos que establecen un castigo para quienes se enfrenten con el Gobierno de turno con el propósito de derrocarlo y de cambiar el régimen legal vigente buscando mayor justicia social.

Los delitos políticos forman parte del aparato coercitivo del Estado a través del Código Penal, fundamentados en una filosofía distinta de los demás tipos penales, en razón de la motivación altruista de sus autores. Los delitos políticos son, entonces, tipos penales que castigan un conjunto de conductas con un tratamiento privilegiado; es decir, son conductas que tienen ciertas prerrogativas que les reconoce la misma Constitución Nacional²:

Ser objeto de indultos o amnistías, **no ser inhabilitados para ejercer cargos públicos³ y no ser sometidos a la extradición⁴**. (P. 201) (negrilla fuera de texto)

² **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

³ **ARTICULO 179.** No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Un hecho de suma importancia que no se puede desligar de una comprensión íntegra de la Carta Constitucional de 1991 es el propósito mediante el cual esta fue elaborada. No se debe olvidar que uno de los fines supremos de la Constitución Política de 1991 es la búsqueda de la paz.

El proceso de creación de la Constitución permitió visualizar que los alzados en armas podían incorporarse en un gran acuerdo nacional y que es posible generarles espacios políticos a través de la inclusión en la sociedad civil, de tal forma que la vía armada sea descartada como alternativa para el acceso al poder y sean reconsideradas las vías institucionales y democráticas. En otras palabras, el proceso constituyente fue el principal ejemplo –en nuestra historia reciente– de la aplicación íntegra de la figura jurídico-política del delito político. (Tarapués Sandino. 2011. P. 387 – 388)

Con referencia a los artículos constitucionales que aluden a las amnistías y al indulto, estas se pueden realizar solo por delitos políticos. Se trata, entonces, de una atribución constitucional del Gobierno Nacional y del Congreso. Estas facultades constitucionales se toman a partir de decisiones políticas.

La amnistía es considerada tradicionalmente como una figura jurídica y política que extingue la acción penal. Sin embargo, en Colombia es diferenciada por el Código Penal entre amnistía propia, que extingue la acción penal, y amnistía impropia, que extingue la sanción penal. El Congreso de la República es el único facultado para conceder las amnistías –por lo tanto, se reitera que es una decisión exclusivamente política– y solo lo puede hacer para delitos políticos, debido a graves motivos de convivencia pública. Las amnistías se hacen por medio de una ley que requiere de exigencias democráticas

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere :

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

ARTICULO 299. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 01 de 2007. **El nuevo texto es el siguiente:**

[...]

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

⁴ **ARTICULO 35.** Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1997, **el nuevo texto es el siguiente:** La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

La extradición no procederá por delitos políticos.

especiales. Además, ellas tienen el carácter de generales, ya que no se hacen amnistías a nombre de personas en particular.

Con relación al indulto, es considerado como un acto político que elimina la sanción penal en un caso concreto, donde el indultado ya ha sido procesado y condenado. Tradicionalmente, es una facultad potestativa del presidente, quien puede atenuar, suspender condicionalmente o perdonar los efectos jurídicos de una sentencia penal. En el ordenamiento jurídico colombiano, el indulto es una causal de extinción de la acción penal y, al igual que la amnistía, solamente se puede conceder por delitos políticos. (P. 391 – 393)

La institución de la amnistía "consiste en un acto de poder del soberano mediante el cual se borran, con el olvido total y absoluto, las infracciones a la ley penal catalogables como de carácter político, poniendo fin tanto a los procesos comenzados o por iniciarse, como a las condenas pronunciadas". En el mismo sentido, [...] la amnistía está ligada a una política estatal, a través de la cual los gobiernos decretan la nulidad de ciertas leyes con el fin de establecer "la paz y la seguridad de las instituciones estatales, vitales para el ordenado funcionamiento de la organización social". (Mateus Rugeles. 2009. P. 136.)

En diciembre de 1992, mediante Resolución 47/133 de la Asamblea General, se aprueba la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En ella se deja claro que los responsables de este delito deben ser investigados, procesados y juzgados (artículo 14). Por su parte, el numeral 3° del artículo 16 prohíbe el otorgamiento de privilegios, dispensas e inmunidades en los procesos llevados en contra de los responsables del delito de desaparición forzada. Más enfático aún es el artículo 18," que acaba con cualquier duda acerca de la posibilidad de conceder una amnistía para los responsables del delito de desaparición forzada, al establecer que los autores o presuntos autores de dicho delito no podrán beneficiarse "de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal". (P. 145)

El derecho internacional reconoce la amnistía como un instrumento legítimo del Estado dentro de su política punitiva. Sin embargo, el establecimiento de los límites en el ejercicio de esta facultad no es un tema pacífico ni en la jurisprudencia de los tribunales internacionales ni en las legislaciones domésticas. En efecto, si se observan los casos

emblemáticos presentados, se concluye que los gobiernos utilizan la figura para solucionar situaciones de desmembramiento del Estado por conflictos internos, y conceden en algunos casos amnistía para toda clase de delitos. Desde esta perspectiva resulta de interés resaltar la presencia de casos en los cuales se promulgan leyes de amnistía para eximir de responsabilidad penal al accionar violatorio de derechos humanos de agentes del Estado; la amnistía se usa como un escudo en la llamada "lucha contra el terrorismo". (P.168)

En tal sentido, la CPI debe, por tanto, reconocer los beneficios que el pensamiento liberal le concede al delincuente político, tales como ser objeto de indultos y amnistías legítimas en «principio»; es decir, deberá reconocer como válidos los indultos y amnistías otorgados por los estados soberanos a tales delincuentes, cuando éstos se otorguen por delitos diferentes a graves violaciones a los derechos humanos y al DIH; en otras palabras, sobre delitos susceptibles de ser perdonados por el derecho internacional. Y en segunda instancia, deberá respetar las amnistías e indultos en un campo más complejo, que es cuando se perdonen violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en los casos en que la paz y la reconciliación nacional sean insignes principios rectores argumentados por el Estado en determinada circunstancia. (Abello Gual. 2004. P. 228 – 229)

El desarrollo de la jurisprudencia hacia una dogmática propia del derecho penal internacional, con la Corte Penal Internacional a la cabeza, tiene como eje principal el inicio de un proceso de integración y de articulación de las diferentes disciplinas jurídicas involucradas. Así, por una parte, no puede desconocerse un punto de encuentro necesario entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los Derechos Humanos; por otra, el derecho penal y el ordenamiento internacional consuetudinario; y, finalmente, el derecho penal interno y el derecho penal internacional. Por otra parte, se analiza lo que debe ser el enfoque de la responsabilidad internacional por la violación de Derechos Humanos por parte de los Estados o de los individuos, quienes tienen obligaciones internacionales frente a la comunidad y a la sociedad mundial. En aras de aportar criterios de sistematización, el análisis se encamina a la búsqueda de una solución de problemas complejos en la interrelación Derechos Humanos y derecho penal, que contribuya en alguna medida al debate público sobre temas específicos como la aplicación

del Estatuto de Roma en Colombia, la responsabilidad del Estado, la responsabilidad penal individual, la fuerza pública y posición de garante, y la responsabilidad del superior, temas relacionados en algunas decisiones trascendentales proferidas tanto por tribunales nacionales como internacionales. (Celedón Ruiz. 2012. P. 2 – 3)

El establecimiento de mecanismos internacionales de protección de Derechos Humanos ha implicado la transformación del derecho internacional público, dejando de lado la concepción de competencia exclusivamente interestatal para ser de interés de toda la comunidad internacional. Es así como, ante la ineficacia de los mecanismos de protección nacionales y el carácter imperativo de las normas sobre Derechos Humanos, resulta procedente acudir a las vías internacionales, como el comité de Derechos Humanos de la ONU, la Comisión Europea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Penal Internacional sin que pueda alegarse por este hecho una intromisión en la autonomía de los Estados.

Con la creación de la Corte Penal Internacional, la comunidad internacional adopta un instrumento de protección de los Derechos Humanos que contiene mecanismos coercitivos concretos para investigar y sancionar directamente a quienes desconocen los valores esenciales de la humanidad. Los instrumentos internacionales adoptados hasta la fecha habían sido declarativos de principios y de derechos, o consagraban mecanismos para sancionar a los Estados por desconocer sus obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos de los habitantes de su territorio. (P. 5.)

La cooperación internacional en materia penal ha venido experimentando desde principios de los años noventa un proceso de dinamización sin precedentes, ligado a una serie de factores de distinta índole. En primer término, destaca el fenómeno de creciente transnacionalización y globalización de la delincuencia, así como la aparición de nuevas dimensiones del terrorismo internacional. En segundo lugar, pero de manera igualmente importante, hay que referirse a la necesidad de luchar contra la impunidad y a la toma de conciencia de que la comisión de los más graves crímenes que afectan a la Comunidad Internacional en su conjunto en ningún caso deben quedar sin castigo. (Lirola Delgado. 2004. P. 173.)

En un primer nivel de análisis, centrado en valorar "la inserción del ER⁵ y de la DM⁶ en la aproximación mixta de la cooperación penal internacional", el estudio comparado de los mecanismos de detención y entrega previstos en el ER y la DM confirma que, a nuestro parecer, la CPI ha inaugurado un nuevo modelo de cooperación penal internacional en la detención y entrega de personas, en el que, aunque aun se aprecian elementos propios de formulas anteriores, predomina una concepción vertical de la cooperación. Así lo evidencian: a) la marcada vocación de judicialización del procedimiento de entrega, pese a las perturbaciones que este objetivo pueda sufrir en el plano interno, al haberse optado por atribuir en exclusiva al Gobierno la facultad de recurrir al Fiscal de la CPI; b) la naturaleza de los delitos que originan las órdenes de detención y entrega, todos ellos crímenes internacionales especialmente graves que afectan a la Comunidad Internacional en su conjunto, y; c) el reforzamiento de la obligación estatal de cooperación, que se trasluce en la inexistencia, al menos formal, de causas de denegación de la entrega. (P. 232.)

En un segundo nivel de análisis, relativo a "la interrelación entre el ER y la DM", su principal nexo de unión radica en que, [...] ambos comparten los mismos objetivos: favorecer la detención y entrega de personas acusadas de la comisión de crímenes internacionales graves, superando los obstáculos derivados de una concepción del *ius puniendi* como atributo exclusivo de la soberanía estatal, de la territorialidad de las leyes penales y del recurso a consideraciones de oportunidad política para denegar la entrega. En suma, tanto el ER como la DM son dos instrumentos jurídicos de primera magnitud en la lucha contra la impunidad. (P. 233.)

En un tercer nivel de análisis, "la interacción entre el ER y la DM" sugiere que la puesta en práctica de los diferentes mecanismos de cooperación penal internacional estarían configurando una suerte de *Espacio de jurisdicción compartida* entre todos los Estados para la persecución y sanción de los delitos más graves, que se materializa en la superposición de normas penales y procesales, y de instrumentos de cooperación judicial y policial tanto a nivel universal como regional. (P. 234.)

⁵ Estatuto de Roma que dio nacimiento a la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998.

⁶ Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

Ahora, es importante analizar un fenómeno que ha ido debilitando el concepto del delito político y la utilidad que, como herramienta, puede beneficiar a quienes por intermedio de las armas han pretendido transformar el *statu quo*; y que puede marcar un punto de quiebre para una posible salida pacífica al conflicto social y armado que padece Colombia. Por un lado, se analizarán cuatro momentos históricos que le han restado fuerza al concepto, y por el otro, la posición asumida por la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-577/14, donde cabría preguntarse si se va a acabar el delito político.

Históricamente, la Revolución Francesa estableció un sistema que le otorgaba al delincuente social, quien no atacaba a la sociedad sino al poder constituido arbitrariamente, retribuciones que le garantizaban penas menos severas e incluso la atenuación de las mismas, es así como en algunos países europeos se abolió la pena de muerte (Suiza 1848) y se reconoció el principio de no extradición para delincuentes políticos (Inglaterra 1849)

Hoy en día el delito político ha ido cayendo en desuso debido a diversos fenómenos que han impactado profundamente el modelo político, económico y militar de la civilización occidental, que se pueden ubicar tempo-espacialmente en la segunda mitad del siglo XX y los albores del XIX y se describen a continuación: (i) el humanismo de la segunda posguerra, (ii) la doctrina del “fin de la historia”, (iii) el nuevo orden mundial a partir del 11 de septiembre de 2001, y (iv) el retorno de las tesis abolicionistas⁷.

Respecto al primer factor, la Segunda Guerra Mundial cambió el paradigma en Occidente, y según Cardona Chaves, propició una evolución en materia de guerra y paz en el sentido que generó conciencia de la gravedad de los acontecimientos acaecidos, y la necesidad de una convicción jurídica respecto de la necesidad de proteger internacionalmente la dignidad humana.

⁷ La teoría abolicionista, en virtud de la cual el delito político no debe existir o debe limitarse a los delitos de opinión, pues en una democracia no se pueden justificar comportamientos que legitimen o minimicen el uso de la violencia (Cardona Chaves P. 401).

Asimismo, la gravedad de los hechos conllevó a un replanteamiento ideológico y jurídico ya que implicó el renacimiento del *iusnaturalismo*, de los principios generales del derecho, de la supralegalidad del derecho, y de los derechos humanos que se cimientan en el concepto de la dignidad humana propuesto por Kant –el hombre como fin en sí mismo–, el cual irrigará toda la construcción posterior al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Cardona Chaves P. 431).

Es así como, a partir de este suceso, se ha ido reivindicando el papel de las víctimas de los crímenes y los derechos de los procesados paulatinamente tienen cada vez menos cabida, es decir, con el fin de exaltar el papel de la víctima sobre el victimario, el mismo sistema universal de los derechos humanos se encarga de negar los delitos conexos, las amnistías y los indultos.

Otro de los planteamientos que predicen la desaparición del delito político es la tesis planteada por Francis Fukuyama en el “Fin de la Historia”⁸ en donde esboza el triunfo del liberalismo económico y político sobre dos corrientes ideológicas que durante el siglo XX marcaron pautas y lineamientos de raigambre mundial, por un lado el fascismo, exhibido en la Alemania nacional-socialista entre 1938 y 1945, derrotado militarmente, y por el otro, el comunismo y la *perestroika* que marcó el fin de la guerra fría con el desmoronamiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y del socialismo como sistema político y económico; pues para el autor, se estaba en presencia del fin de la evolución ideológica de la humanidad y la universalización de la democracia liberal occidental como la forma final de gobierno humano. (P. 433)

Por tal motivo, el autor predica la imposibilidad de una alternativa distinta al Estado liberal de Derecho, de manera que las propuestas que manifiesten dicha opción serían imposibles e inviables, estimulando la negación del otro. Es por ello que el triunfo del liberalismo político y económico va en contravía de aquellas ideas que justifican el uso de la violencia contra el establecimiento; atentar contra esa idea liberal no es comprensible

⁸ Para el autor, el fascismo y el comunismo constituyeron los desafíos más importantes para el liberalismo. El primero fue derrotado, no como idea, sino materialmente por perder la guerra. Entretanto, el comunismo, aunque más serio, fue superado por el liberalismo en tanto la principal crítica (la contradicción capitalista trabajo-capital) se resolvió al descubrirse que la desigualdad económica no es inherente al liberalismo y su estructura legal y social, sino a las características culturales de los grupos que conforman la sociedad. (P. 342)

o aceptable “*la violencia que se ejerce contra ella es sacrilega, y con ello, doblemente reprochable*”

En cuanto a la tercera posición que menoscaba el delito político, y que reconfiguró el mapa geopolítico global a raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001, es lo que se ha denominado como “el nuevo orden mundial”. Durante los años noventa los Estados Unidos, en el escenario internacional, fueron los rectores de la política y la economía ya que no tenían un contendor del tamaño suficiente para generarle contrapeso. De allí que, tal como lo plantea Carl Schmit, resurgiera el concepto amigo – enemigo; apoyado en el discurso contra el terrorismo y siendo la oportunidad fundamental para encontrar ese nuevo enemigo que ya no es un Estado visible, palpable y fácil de ubicar, sino todo lo contrario, difuso, complejo e impredecible.

Asistimos entonces al fortalecimiento del Estado policiaco, tal como lo predijera George Orwell en la obra 1984, se entablan relaciones intraestatales de cooperación encaminadas a la priorización de la seguridad como modelos propios de la globalización. El delincuente político es mirado como un enemigo absoluto que con sus actos es considerado terrorista y perpetrador de crímenes de lesa humanidad, de allí que el tratamiento jurídico va a ser totalmente distinto pues “*los beneficios constitucionalmente consagrados para el delito político no pueden extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos por fuera de combate o aprovechando la situación de indefensión de la víctima*”. Sentencia C-127 de 1993.

La última hipótesis es la referente al retorno de las llamadas tesis o teorías abolicionistas ya que plantea que los delitos políticos son en realidad delitos comunes, pues en un Estado democrático y constitucional no debe permitirse ser neutral y tolerante sobre cualquier medio que se utilice con fines políticos, pero sin llegar al caso de ser absolutista, de tal manera que permita el disentimiento particular contra el establecimiento. Es decir, se garantizan derechos como la libertad de expresión, libertades políticas y de objeción de conciencia que permiten la participación ciudadana a través de derechos democráticos como el voto, resultando paradójico privilegiar a aquellos que quieren cambiar las reglas mediante la violencia.

A continuación se analizará la posición adoptada por la Corte Constitucional Colombiana en materia del delito político y los delitos conexos dentro de un Marco de Justicia Transicional. A propósito, el 6 de agosto de 2014 mediante comunicado de prensa N° 31 la Corte se pronunció sobre demanda de inexequibilidad del artículo tercero del Acto Legislativo 01 de 2012:

“ARTÍCULO 3o. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 67, así:

Artículo Transitorio 67. Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos”.

Al respecto la Corte estableció la existencia de cosa juzgada y estarse a lo resuelto a lo decidido en la sentencia C-579 de 2013 en la que consideró exequible Acto Legislativo 01 de 2012. Al respecto dijo lo siguiente:

“El pilar reconocido implica el deber de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, en los casos de conflicto armado interno debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra que permite la aplicación de amnistías generalizadas, cambia los criterios de interpretación de esta garantía, pues señala que “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

[...] Las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario constitutivas de delitos de lesa humanidad, genocidio, o crimen de guerra como consecuencia de un plan o política de ataque a la población civil en el conflicto armado, deben ser investigadas e imputadas a un máximo responsable.

[...] Se deben seleccionar todos los delitos que afecten de manera grave los derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzadas, el

desplazamiento forzado y el reclutamiento ilegal de personas, cuando tengan relación con el plan o política de un ataque a la población civil (como crímenes de guerra) o sean cometidos de manera sistemática y generalizada (como crímenes de lesa humanidad), así como también, el genocidio, para que sean imputados a sus máximos responsables”.

En ese orden de ideas, es importante destacar un punto crucial que implicaría un alto en el camino en la consecución de la terminación del conflicto armado interno y una paz estable y duradera, y son las trabas que la misma Ley le impone a un eventual proceso de paz, y es que quien haya sido condenado o seleccionado por delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio no podrán participar en política ni ser elegidos; bien debe entenderse lo anterior a los lineamientos normativos internacionales en materia de Derechos Humanos que el Estado colombiano se ha obligado a cumplir.

La participación política ha sido uno de los principales elementos de discusión a lo largo del conflicto armado; así como el tema agrario, es decir, uno de los puntos en disputa históricamente ha sido la participación en la esfera pública de movimientos o grupos políticos con posturas ideológicas diversas; cabe aclarar que la misma constitución política concede privilegios como el participar en política y ser elegidos a aquellos que han sido beneficiados por amnistías o indultos, y quienes sean condenados por delitos políticos no generará inhabilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, tal como se anotó en párrafos anteriores.

Por otro lado, cabe resaltar que en Sentencia C-577 del 6 de agosto de 2014 Magistrada Ponente la Doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, las siguientes determinaciones:

- ✓ Con el fin de facilitar la terminación del conflicto armado interno y de lograr la paz estable y duradera, se adoptará, como instrumento de justicia transicional de carácter excepcional, una ley estatutaria que determine qué delitos se consideran conexos al delito político, con los precisos fines de permitir la participación en política de quienes hayan tomado parte en el conflicto.

- ✓ Para estos efectos no podrán ser considerados delitos conexos a los delitos políticos, acciones que constituyan crímenes de lesa humanidad o genocidio, cometidos de forma sistemática.
- ✓ No podrán participar en política quienes, en el marco de los instrumentos de justicia transicional, hayan sido seleccionados y condenados por estos delitos.

Para la Corte el artículo en cuestión no desconoce derecho alguno de las víctimas del conflicto toda vez que:

- ✓ La regulación prevista no tendrá como efecto la concesión de amnistías o indultos, ni la prohibición de extradiciones –funciones tradicionales del delito político-, sino el establecimiento de reglas de participación política.
- ✓ Dicha participación sólo será posible una vez se haya dado inicio al esclarecimiento de la verdad y se haya contribuido a la reparación de las víctimas.
- ✓ Además, permite la participación en política de quienes, como fruto de un proceso de paz, se desmovilicen y reincorporen a la sociedad civil.
- ✓ Garantiza la participación política de quienes sean considerados delincuentes políticos.
- ✓ No desconoce, ni impide la satisfacción de derecho alguno de las víctimas del conflicto armado.

Qué pasará con el máximo responsable a quien le imputen delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, que violen y afecten los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Cómo ponderar derechos como la paz, el de las víctimas al esclarecimiento de la verdad, obtención de justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Cuáles son los efectos para un eventual proceso de paz.

Por lo anterior, es importante mencionar el Salvamento Parcial de Voto de la Sentencia C-577 de 2014, pues los magistrados disidentes consideraron que se debió declarar inexecutable el último apartado del artículo 3° del Acto Legislativo de 2012 referente a: *“No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática,*

y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos”.

Las razones para llegar a tal conclusión versan en que la Corte omitió juzgar si las restricciones contenidas en el acto Legislativo contrariaban en sí mismas el principio de participación democrática y la consecución de la paz, por otro lado, la prohibición absoluta de participación política a los responsables por los delitos de genocidio y lesa humanidad, en el contexto específico de la búsqueda negociada de la paz y previo cumplimiento de la pena y del resarcimiento de los derechos de las víctimas, de allí que sea importante citar un aparte del salvamento parcial de voto:

“En un escenario de justicia transicional no es legítimo marginar a perpetuidad de la escena pública a los ex combatientes, por más graves y repudiables que resulten sus conductas, principalmente cuando la exclusión política ha sido una de las razones históricas del levantamiento armado de múltiples sectores de la sociedad colombiana. Mientras la premisa mayor del juicio de sustitución consagra la participación política y la paz como pilares estructurales de la Constitución, la premisa menor impone una limitación tan severa que termina por anular esos mismos pilares cuando, en un contexto de justicia transicional, se impide cualquier posibilidad de participación por la vía democrática, incluso el derecho a votar o a ser elegido. Si el Estado reclama la dejación de armas pero al mismo tiempo cercena el derecho a acudir a las urnas, tal vez lo único que pueda esperarse es la prolongación del conflicto armado interno en una interminable espiral de víctimas y dolor”.

Para finalizar, se concluye que la participación política no compromete el juzgamiento penal de los responsables de graves delitos, sino que presupone que estos han saldado su cuenta con la sociedad, han demostrado una lealtad firme con el proceso, han participado del reconocimiento de la responsabilidad en las graves violaciones de derechos humanos, y han contribuido de forma efectiva al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas como camino indiscutible hacia la reconciliación nacional.

En conclusión, existen mecanismos jurídicos como el delito político que permiten que los delitos ocasionados por los que alzan sus armas contra el establecimiento con el fin de cambiar la institucionalidad reinante sean perdonados, pero con las excepciones en materia de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra ya que existe, por compromisos

internacionales adquiridos por los Estados adheridos a Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores y máximos responsables de estos delitos; teniendo como posible consecuencia la inviabilidad de un proceso de paz fructífero.



Una vez estudiado el delito político y la Corte Penal Internacional, en el siguiente capítulo pasaremos a analizar el Bloque de Constitucionalidad, veamos:

2. Bloque de Constitucionalidad

En la actualidad es común admitir que los límites que se imponen al legislador ya no provienen solo de la Constitución. La existencia de una pluralidad de órganos con competencia normativa primaria ha generado que la Norma Suprema se limite a establecer las pautas mínimas que deban observarse en el proceso de producción legislativa y, por el contrario, encomiende muchas veces su desarrollo a diversas fuentes de inferior jerarquía. (Carpio Marcos. 2004. P. 145)

La expresión "bloque de constitucionalidad" no fue introducida formalmente por la Constitución de 1991. No obstante, la Corte Constitucional la rescató en forma expresa, por primera vez, en la sentencia C-225 de 1995, y desde entonces se ha abierto camino, generando debates y discusiones sobre los reales alcances del concepto.

En la referida sentencia, la Corte tenía que resolver sobre la impugnación de constitucionalidad de una ley por contradecir el derecho internacional humanitario. Según el artículo 93 de la Constitución de 1991, "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno...". Evidentemente, en caso de conflicto entre una ley y un tratado de esa naturaleza, el artículo 93 de la Constitución imponía resolver la antinomia haciendo prevalecer a este último. (P.165 – 166)

A su juicio, el bloque "... está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de

valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos a los de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*. En tales circunstancias -concluiría-, la Corte Constitucional coincide con la vista fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214, numeral 2) es que estos forman con el resto del texto constitucional un bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone a la ley". (P. 166)

Lo que la misma Corte ha denominado "bloque de constitucionalidad en sentido lato", "según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no solo por el articulado de la Constitución, sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias". (P. 169)

En Colombia, los artículos 93, 94 y 214 de la Carta Constitucional crean un puente de implementación a través del cual el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario se integran al Derecho colombiano en virtud de la figura del Bloque de Constitucionalidad. El efecto principal de ello es la adaptación del derecho interno a los compromisos internacionales del Estado, y por consecuencia, la evolución en materia de protección y garantía de los Derechos Humanos en el ámbito interno. Sin embargo, el proceso de implementación puede generar problemas complejos que se derivan, por ejemplo, de las contradicciones entre normas de derecho interno que se fundamentan en principios jurídicos arraigados en el país y las reglas del bloque de constitucionalidad. El caso de la prescripción de la acción penal en Colombia es un caso complejo, pero la normatividad internacional es clara en la existencia de una regla sobre la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. (Fajardo Arturo. 2009. P. 65)

Este problema general representa a su vez el abordaje de distintos problemas específicos como son:

1. La inviolabilidad del principio de legalidad en materia penal, en el entendido de que aplicar una regla de prescripción inexistente violaría el principio de la ley previa en materia penal.
2. La inviolabilidad del principio de favorabilidad en materia penal o la prioridad de una norma de Derecho Internacional frente al principio, y, finalmente
3. La temporalidad a partir de la cual se puede admitir una regla de Derecho Internacional sobre imprescriptibilidad, teniendo en cuenta que la figura del Bloque de Constitucionalidad nació en la Constitución de 1991. (P. 66)

El artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece que el término máximo de prescripción de la acción penal en Colombia es de 20 años, con excepción de lo dicho en su inciso segundo según el cual “el término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado será de treinta (30) años”.

Ello significa que en Colombia los crímenes de guerra, de lesa humanidad y las graves violaciones de Derechos Humanos tienen un término de prescripción, lo que contraría los principios internacionales al respecto.

Es necesario tener en cuenta que, a pesar de que en algunos casos no se sancione a los responsables de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra debido a la prescripción de estos delitos, esta situación a la luz del Derecho Internacional y más específicamente en virtud de estos principios, no exime a la persona que cometió el delito, de su responsabilidad bajo las leyes internacionales, aun teniendo en cuenta la normatividad y decisiones tomadas a nivel interno. (P.73)

La articulación entre el derecho nacional de los derechos fundamentales (DNDF) y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) ha sido clave en el lento proceso de consolidación de los derechos fundamentales y los derechos humanos en Colombia, en particular en el escenario de la justicia penal. La creciente armonización de estos dos cuerpos normativos ha tenido un impacto particular en el proceso penal interno, hasta el punto que la transformación del sistema de procedimiento penal adelantada a través de la reforma constitucional del 2002 y el Código de Procedimiento Penal de 2004 se

fundamentó en la necesidad de satisfacer los estándares internacionales de derechos humanos. (López Medina. 2008. P. 319)

“El Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, por tanto, buscaban avances tanto en eficiencia persecutoria como en garantías iusfundamentales. Para conseguir este último objetivo puede decirse que la Ley 906 de 2004 es el producto legislativo que consagra con mayor vigor la dogmática de armonización entre derecho nacional e internacional que había intentado la Corte por vía de jurisprudencia. El nuevo Código de Procedimiento Penal (CPP), por decirlo de alguna manera, “positiviza” la dogmática del Bloque de Constitucionalidad, dándole con ello una nueva legitimidad política que no había tenido hasta entonces. En el nuevo CPP es evidente que el legislador acepta el concepto de “Bloque de Constitucionalidad” como mecanismo de armonización entre el derecho interno y el internacional. En efecto, varias disposiciones del Código hacen referencia a la aplicabilidad de las normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, adoptando así los criterios de armonización que había postulado la interpretación judicial: así, en el Código: i) se establece en el artículo 3, una de sus normas rectoras, la prelación de estos instrumentos internacionales en el marco de las actuaciones penales; ii) se prevé como causal específica de casación la “*falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del Bloque de Constitucionalidad*”, lanzando así a la Corte Suprema de Justicia al tipo de “transjudicialismo” que hasta ahora había sido privativo de la Corte Constitucional; y, finalmente, iii) se hacen remisiones expresas que imponen la integración de las normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad en torno a los derechos de la defensa y los derechos del imputado”⁹.

Por consiguiente, para los efectos del artículo 93 de la Constitución, la expresión “*tratados y convenios*” se refiere a acuerdos internacionales que reconocen derechos humanos, celebrados por escrito entre Estados o entre estos y organizaciones internacionales y regidos por el derecho internacional, ya consten en un instrumento único en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, que hayan sido suscritos por el presidente de la república o su representante, hayan sido aprobados por el Congreso mediante una ley, hayan sido declarados exequibles por la Corte constitucional -si son de aquellos celebrados después de la Constitución de 1991-, y el gobierno haya manifestado su consentimiento en obligarse. (Nieto Navia. 2011. P. 170.)

“La jurisprudencia la conforman las *decisiones judiciales*. Las “*observaciones*”, “*recomendaciones*” -o como se las quiera llamar- de los llamados comités de monitoreo de

⁹ López Medina Op. Cit. P. 332-333

los tratados de derechos humanos, que carecen de funciones judiciales, no son jurisprudencia. Además, ni la jurisprudencia (nacional o internacional) ni las llamadas “*observaciones*” o “*recomendaciones*” de los comités de monitoreo son tratados, han sido aprobados por el Congreso y, por consiguiente, no pueden asimilarse a tratados para servir de pauta en la interpretación de los derechos consagrados en la Carta y, como no reúnen el requisito de no prohibir la limitación de los derechos humanos en estados de excepción, no pueden asimilarse a la Constitución para declarar inexecutable una norma cualquiera que haya sido aprobada por el Congreso y que la Corte solamente puede declarar inexecutable por comparación con la propia Constitución y, dentro de la noción del bloque de constitucionalidad, con las normas de los tratados de derechos humanos cuya limitación esté prohibida en estados de excepción. Sirven, exclusivamente, como una pauta para interpretar el tratado –no la Constitución– de que se trate”.¹⁰

Ningún instrumento, por respetable e importante que sea, que no sea tratado, puede alcanzar la categoría necesaria para interpretar los derechos y deberes [humanos] consagrados en la Constitución y es obvio que, por importantes que sean, un grupo de países o, como sucede en el caso de los comités de monitoreo de los tratados de derechos humanos, de personas naturales que actúan a título personal, no pueden imponer a la República de Colombia normas ni criterios de interpretación que ella no haya aceptado expresamente por medio de sus procedimientos constitucionales. Naturalmente, hay que reiterarlo, si el tratado respectivo tiene un órgano autorizado para interpretarlo –una corte– esa *jurisprudencia* es relevante para la interpretación que haga la Corte constitucional. (P. 184)

La declaración de que una norma «prevalezca» sobre otra no siempre culmina en una sanción de invalidez constitucional, como la Corte Constitucional lo sugiere implícitamente. Y es que la noción de preeminencia de una fuente sobre otra no culmina siempre y necesariamente en una declaración de legalidad/ilegalidad o de constitucionalidad/ inconstitucionalidad, que implican siempre el recurso al principio de jerarquía como medio para articular las relaciones verticales entre fuentes formales del derecho; tal preeminencia también puede ser consecuencia de que el sistema jurídico haya establecido que entre 2 fuentes del mismo rango, la aplicabilidad de una o de otra se encuentre sujeta a las demandas del principio de competencia. (Carpio Marcos. 2005. P. 287.)

¹⁰ Nieto Navia Op. Cit P. 175-176

Es el caso de la sentencia C-578, en la que la Corte consideró que el bloque de constitucionalidad no sólo lo integraba la Constitución y el derecho internacional humanitario, sino también la Ley Estatutaria sobre los estados de excepción, de manera que estimó inconstitucional que una ley estableciera que se encontraba exceptuado de penalidad aquellos delitos cometidos bajo una situación de obediencia debida en el ámbito militar. A juicio de la Corte, «La citada ley, junto a las normas de la Constitución, integra el bloque de constitucionalidad, que sirve para decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos legislativos que se dicten al amparo de los estados de excepción [...] En este sentido, las normas contenidas en la ley estatutaria que regula los estados de excepción, que establecen límites o prohibiciones absolutas para la restricción, limitación o suspensión de derechos, durante la anormalidad, *se convierten en pauta de control de las leyes que tratan sobre el uso de la fuerza en el escenario de la normalidad*. Es importante precisar que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior». (P. 287.)

En Colombia con la idea de «bloque de constitucionalidad» se expresa dos cosas distintas. Por un lado, un concepto sustantivo, que identifica a todas aquellas fuentes que en el ordenamiento colombiano tienen rango constitucional. De otro, con la misma expresión se hace referencia a un concepto estrictamente procesal. Desde esta perspectiva, el bloque estaría compuesto por todas aquellas Fuentes que son capaces de insertarse en el parámetro con el cual la Corte juzga la validez constitucional (la exequibilidad o no) de las normas que tienen rango de ley. Esta última comprensión del bloque, que la Corte ha denominado en sentido lato, no sólo comprendería a las fuentes que integran el bloque en sentido estricto, sino, además, a las fuentes de rango legal que, por reenvío de la Constitución, son capaces de fungir en el parámetro de la acción de inexequibilidad. (P.289 – 290.)

En conclusión, el concepto de Bloque de Constitucionalidad se integró por expresa disposición de la Constitución Política en su artículo 93 al ordenamiento jurídico interno y gracias a esta disposición, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos permean todo ordenamiento con la obligación de seguir las directrices que estos prescriben.

Ahora pasaremos a analizar el avance del Derecho Internacional en materia de proteger y preservar los derechos humanos y el de las víctimas.

3. Derecho Internacional y los Derechos Humanos

La obligación internacional de sancionar que es más flexible de lo que parece a primera vista, por lo cual los Estados tienen un mayor margen de discreción en el diseño de políticas públicas de justicia transicional. La posición maximalista de la Corte Suprema tiene mucho que ver con limitaciones del derecho constitucional y el derecho penal colombiano, que normalmente prohibiría la relativización del deber de ejercer la acción penal, pues sería una violación de interpretaciones establecidas de los principios de legalidad e igualdad. El derecho internacional prohíbe la impunidad absoluta sólo obliga a los Estados a hacer esfuerzos de buena fe para evitar la impunidad absoluta. Se trata de una obligación de medio, no de resultado. (Otálora Lozano. 2011. P. 6 – 7)

Según esta formulación del derecho a la justicia, el Estado estaría aparentemente obligado a iniciar procesos penales que determinarían la responsabilidad individual de cada uno de los posibles autores o partícipes de violaciones graves de derechos humanos, con el fin de satisfacer el derecho individual correlativo de cada víctima. De acuerdo con esta visión, no existe ninguna posibilidad jurídica de obviar un proceso penal contra alguno de los posibles responsables de violaciones graves de los derechos humanos. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta interpretación de la obligación de sancionar, prohibiendo incluso la selección de delitos a imputar. (P. 9.)

Por regla general, la víctima del crimen de guerra puede ser una persona natural o jurídica, o un conjunto de individuos, la sociedad, el Estado o la propia comunidad internacional. No obstante, el ámbito subjetivo corresponde única y exclusivamente al individuo que detenta el estatuto de persona protegida (elemento normativo de la incriminación). Esta diferencia ha sido estudiada y sus alcances han sido delimitados en el estado actual del derecho internacional y en el marco de los principios del derecho internacional aplicable a los conflictos armados. (Estupiñan Silva. 2012. P.136 – 137.)

La CPI¹¹ ha sostenido que la calificación de crímenes de guerra solo tiene aplicación cuando los actos de violencia van dirigidos contra las personas civiles que no participan directamente en las hostilidades o contra una población civil que no ha caído en poder de la parte en conflicto adversa u hostil a la cual pertenece el autor del crimen, en el entendido de que los crímenes son cometidos cuando la población cae en poder de esta parte hostil (P. 140.)

“La identificación del autor del injusto aporta elementos indiciarios acerca de los móviles del crimen, y con ello aporta elementos de juicio sobre la naturaleza del crimen cometido (en el contexto y con ocasión del conflicto armado), sin que sea un elemento determinante. En efecto, la naturaleza de una víctima como víctima de una violación grave y manifiesta del derecho internacional de los conflictos armados depende de la identificación del injusto como crimen de guerra; por lo tanto, esta conclusión depende del análisis judicial de los elementos materiales, de la intencionalidad y, especialmente, de las circunstancias contextuales que rodean al crimen. De hecho, las circunstancias contextuales son los únicos elementos que, de manera concluyente, pueden indicar si el contexto de conflicto armado, así como la perpetración del injusto en el contexto y con ocasión del conflicto armado, hacen de este un crimen de Guerra.”¹²

El avance del derecho internacional de los derechos humanos se manifiesta en cuatro aspectos de particular notoriedad: (1) el aumento sustantivo de las obligaciones de los Estados en materia de defensa y garantía de los derechos humanos; (2) el establecimiento de la responsabilidad penal individual por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario; (3) la ampliación y fortalecimiento de los mecanismos internacionales de garantía del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario; y (4) la extensión de la protección internacional de los derechos humanos de tiempos de paz a tiempos de guerra y de tiempos de guerra a tiempos de transición. En otras palabras, los Estados encuentran cada vez más directrices y mayores restricciones para el diseño de su política pública de paz, de sus estrategias de guerra y de sus modelos de transición. (Botero Marino. 2005. P. 23.)

Los procesos de transición a la democracia y al estado de derecho pueden plantear una tensión entre los derechos de las víctimas (que aparejan la obligación correlativa del

¹¹ Corte Penal Internacional.

¹² Estupiñán Silva Op. Cit P.158

Estado de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos) y la necesidad de adoptar medidas que conduzcan a una transición efectiva, (como conceder amnistías o indultos a los perpetradores de las violaciones). En esta medida, parecería que las necesidades derivadas de una transición democrática tienden al relajamiento del deber de los Estados de procesar y sancionar adecuadamente a quienes cometieron serias violaciones a los derechos humanos. (P. 27.)

Al analizar la importancia de las líneas de investigación, desarrolladas por la doctrina y por la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre todo en la investigación y juzgamiento de crímenes de sistema que se cometen en marcos de justicia transicional. El análisis se realiza desde el punto de vista de las obligaciones internacionales de los Estados y de los deberes especiales que surgen para estos en contextos de masivas, generales y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. El análisis de diversas líneas lógicas de investigación es una herramienta útil en contextos de graves violaciones a los derechos humanos, comunes a los regímenes no-institucionalizados que luego pasan por transiciones a la democracia o a la paz. (Acosta. 2011. P. 58.)

En virtud del principio de unidad del derecho internacional público, los Estados, como sujetos de derecho internacional, responden por las acciones u omisiones de cualquiera de las tres ramas del poder público.

“La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha concretado este principio, en relación con las violaciones a los derechos humanos, de dos maneras: primero, al activar la jurisdicción internacional por las fallas en el funcionamiento de la administración de justicia (aspecto de admisibilidad) y, segundo, al analizar la responsabilidad internacional del Estado por la violación principalmente a las garantías judiciales y la protección judicial, y por medio de estas violaciones a otros derechos convencionales que las investigaciones penales protegen”¹³.

La participación de la sociedad civil y de las víctimas no solo debe ser pasiva y limitarse a la posibilidad de recibir información acerca de la forma como se adelantan los procesos y a que, en la medida de lo posible, estos sean realizados de manera pública.

¹³ Acosta Op. Cit P.60-61

Adicionalmente, la CIDH¹⁴ y la Corte IDH¹⁵ han establecido que los fiscales, al elaborar las líneas lógicas de investigación, deben tener en cuenta todo el material probatorio del cual dispongan. (P. 75.)

Por *resultados*, no debemos entender necesariamente la *investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables* de cada uno de los infortunados hechos violentos que han ocurrido en el país. Por *resultados* también debemos entender los *métodos de investigación*, en este caso de la investigación de crímenes de sistema, los cuales incluyen, de manera especial, el análisis de diversas líneas lógicas de investigación y la definición de estrategias concretas en la política criminal para develar estructuras complejas de poder. (P. 81.)

En conclusión, los organismos internacionales como la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido mecanismos que dan vía y abren el camino para que se abra la jurisdicción internacional cuando el Estado miembro y su administración de justicia es pasiva o no investiga delitos que contrarían los Derechos Humanos de los asociados, es decir, se ha ampliado el margen de acción para los protección de los mismos.

En el siguiente capítulo se analizará el concepto de justicia transicional y justicia restaurativa en el proceso de transición de la guerra a la paz, y los principios de verdad, justicia y reparación para la consecución de una paz estable y duradera.

4. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa

Colombia no es propiamente un caso de transición y el conflicto armado ha demostrado una extraordinaria resiliencia y capacidad de transformación. A la vez, el país ostenta un variado, sostenido y macabro récord de crímenes y violaciones de derechos humanos asociadas con su extendido conflicto armado (Amnistía Internacional, 2004). Las diferentes fórmulas para buscar la paz han sido erráticas y variables y las perspectivas de que todas las facciones armadas ilegales se desmovilicen—y permanezcan desmovilizadas—en un futuro cercano son poco probables. Sin embargo, las preguntas y los debates en torno a la justicia

¹⁴ Comisión Interamericana de derechos Humanos.

¹⁵ Corte Interamericana de Derecho Humanos.

transicional son de gran relevancia para este país. Como lo demuestran las dificultades de procesos de paz previos, exitosos y fracasados, y como también lo atestigua el más reciente proceso con los diferentes grupos de autodefensas, muchas cuestiones importantes no han sido abordadas o han sido abordadas de forma incompleta. Por tanto, y así lo recalca el más reciente informe sobre este tema del Secretario General de las Naciones Unidas (ONU, 2004), subsisten importantes vacíos en las posibilidades de fomentar una paz futura duradera por medio de los mecanismos de la justicia transicional en Colombia. (Rettberg. 2005. P. 2.)

Como en otras áreas de la actividad social, la tensión entre los alcances de las autoridades internacionales frente a la soberanía nacional se manifiesta también en el caso de la justicia transicional, máxime ante el notable desarrollo de la jurisprudencia internacional así como de las herramientas con las que cuenta hoy la comunidad internacional para perseguir violadores de derechos humanos y otros criminales.

Las implicaciones para la construcción de paz de esta internacionalización de la justicia y de la ampliación de las competencias y capacidades de intervención de la comunidad internacional son numerosas. En primer lugar, los gobiernos nacionales están atados por las limitaciones, deberes y derechos internacionalmente plasmados en la forma de tratados en cuanto al diseño de sus políticas de construcción de paz. Dicho en otros términos, la resolución de los conflictos armados no es—por ser ellos domésticos—de competencia exclusiva de los países afectados. Con o sin aceptación de los Estados nacionales, las normas que protegen a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos tienen hoy guardianes internacionales que disponen de herramientas prácticas—desde las sanciones económicas hasta la prisión para perpetradores individuales—para disuadir o castigar actuaciones consideradas inaceptables por la comunidad internacional. (P. 6)

Los diseños particulares de la justicia transicional, como también otros temas relacionados con la construcción de paz, reflejan y dependen de la naturaleza de los conflictos a los que buscan ofrecer solución, de las condiciones específicas de la transición y del escenario internacional en el que se desarrollan. (P. 9.)

¿Conviene o no utilizar el esquema de la justicia restaurativa como paradigma dominante para enfocar los problemas planteados por la justicia transicional en Colombia? Este interrogante es relevante ya que muchos defienden la idea de que los procesos transicionales en curso deben fundarse en la justicia restaurativa. [...] los procesos de justicia transicional, en especial aquéllos que hayan de tener lugar en Colombia, deben contener dosis inevitables de castigo para los responsables de graves violaciones de derechos humanos y, por ende, sólo deben contemplar la posibilidad de perdones cuando éstos sean proporcionados y “responsabilizantes”. (Uprimny. 2005. P. 211)

La JTr¹⁶ hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de JTr se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos—en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz—negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de JTr se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a la transición. De esa manera, mientras que las exigencias jurídicas antes mencionadas buscan proteger cabalmente los derechos de las víctimas de tales crímenes a la justicia, la verdad y la reparación, las necesidades de paz y de reconciliación nacional propias de los procesos transicionales presionan en dirección opuesta, pues para que los responsables de crímenes atroces decidan aceptar dejar las armas y llegar a un acuerdo de paz, resulta necesario que encuentren incentivos atractivos para hacerlo, tales como el perdón y el olvido de sus actos. (P. 215)

No obstante, en términos generales, la JRe¹⁷ se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento del crimen que, en lugar de fundarse en la idea tradicional de retribución o castigo, parte de la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario. En ese sentido, todos los autores y grupos que la defienden coinciden en

¹⁶ Justicia Transicional.

¹⁷ Justicia Restaurativa.

propugnar que el derecho penal deje de centrarse en el acto criminal y en su autor, y gire la atención hacia la víctima y el daño que le fue ocasionado. Según estas visiones, las necesidades de las víctimas y el restablecimiento de la paz social son las finalidades básicas que debe tener la respuesta al crimen, por lo que lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, repararle el daño que le fue ocasionado y restaurarla en su dignidad, más que castigar al responsable, a quien debe intentar reincorporarse a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales. (P. 217 – 218)

La mayor dificultad técnica y estratégica de armonización de la Ley 975 de 2005¹⁸ con estándares internacionales proviene de una tesis de interpretación de la norma que podríamos llamar *maximalista* y que parece sostener lo siguiente: la Fiscalía, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, tiene el deber de investigar, imputar y acusar *el conjunto total* de delitos que hayan cometido los postulados de JP (confesados o autónomamente conocidos por la Fiscalía) para así ofrecer reparación integral a todas las víctimas de esos delitos. La tesis maximalista sostiene así que el Estado colombiano tendría, bajo la LJP y el derecho internacional, la obligación de investigar, imputar y acusar *a todos* los postulados *por cada uno de los delitos* cometidos durante su periodo de integración en los grupos armados al margen de la ley a los cuales hayan pertenecido. El derecho a la verdad, justicia y reparación exigiría esta conclusión, avalada, según se dice, por estándares internacionales vigentes en la materia. Según esta tesis, pues, la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía tendría la obligación de hacer investigaciones integrales (que incluirían el trabajo de recepción de versión libre y, luego, la comprobación de veracidad y esclarecimiento autónomo de hechos) en relación *con todos* los hechos confesados por los postulados o autónomamente comprobados por la Fiscalía. (López Medina. 2010. P. 50.)

La técnica de investigación de delitos de sistema implementada en Colombia (y ampliamente avalada en la experiencia internacional) señala la importancia de comenzar mediante un *mapeo* o barrido general de la escala de los delitos cometidos, comprensión de las estructuras que participaron en los mismos, cadenas de comando, etc, en el que se acude, entre otras fuentes, al archivo periodístico y a la memoria social existente. Se trata,

¹⁸ Ley de Justicia y Paz

en un primer lugar, de una investigación amplia que no responde a los programas metodológicos tradicionales del delito ordinario asistemático.

“La mejor forma de garantizar la verdad, justicia y reparación de las víctimas no se hallará en la realización de imputaciones exhaustivas de todos y cada uno de los hechos cometidos por los postulados, por la imposibilidad de lograr tal estadio. Por el contrario, este objetivo de la ley se desarrollaría más plenamente si se efectúan investigaciones integrales que logren dar cuenta de la empresa criminal acometida por los grupos armados al margen de la ley y que ofrezcan narrativas ampliadas que les permitan conocer no sólo a las víctimas sino a la comunidad en general lo que ocurrió en este periodo de la historia de Colombia”¹⁹.

No existe un concepto unificado acerca de Jtr. Así como tampoco en su genealogía y evolución, pero una aproximación teórica a este cúmulo de prácticas instituciones y actores que conforman dichos procesos debe tomar como referencia siempre, tanto el derecho internacional como los procesos y garantías internas o locales como lo son un estado previo de inseguridad y vulneración de derechos y un estado a alcanzar en el cual se pretenda superada dicha situación irregular, así como una tensión entre derechos que unen uno y otro momento, la tensión entre la paz y los derechos de las víctimas. En este orden de ideas, la justicia transicional hace referencia a un campo de actividad e indagación que centra la atención en cómo las sociedades ubicadas en un legado después de abusos de los derechos humanos, atrocidades a masas u otras formas de trauma social severo, incluyendo el genocidio o guerra civil se organizaban para construir un futuro más democrático, equitativo, o tranquilo. El concepto es comúnmente comprendido como un armazón para confrontar los abusos pasados como un componente para la mayor transformación política. (Flórez Muñoz. 2010. P. 77.)

La sentencia C-370/2006 parte del hecho que la Ley 975 se debía armonizar con los criterios formados por el Tribunal de San José. La sentencia busca un concepto de reparación de víctimas en relación causa-efecto entre el daño colectivo causado y las personas individualizadas frente a la ley, [...] es un punto discutible puesto que no existe la posibilidad de determinar objetivamente los daños causados a determinada comunidad.

¹⁹ López Medina Op. Cit P. 60

En este fallo la Corte Constitucional se aleja de la jurisprudencia internacional de la **Corte Penal Internacional** y la acomoda un concepto de justicia por fuera del Estado Social de Derecho respondiendo a los intereses de la política de turno y se comete con ello la autofagia de dar validez a los criterios formales de reparación y no buscar la reparación en un sentido material alejándose de uno de los principios básicos del Estado Social de Derecho que no es más que la materialización de la justicia. Al renunciar a la memoria como requisito fúndate del proceso, no podrá nunca haber reparación material ni mucho menos reconciliación. (Flórez Muñoz P. 80.)

La Ley de Justicia y Paz tal como quedó después de la sentencia C- 370 del 2006, a pesar de las concretas modificaciones derivadas de la modulación del fallo por parte de la Corte Constitucional sigue siendo una flagrante muestra del desconocimiento de los principios básicos del Estado Social de Derecho, de la jurisprudencia constitucional y de la doctrina internacional, [...] sí lo es por parte de la Corte Constitucional, en la medida en que los jueces hoy deberían poder ser lo salvavidas de las democracias liberales que tantas patologías han mostrado en su desarrollo, esta es la función política del poder judicial, garantizar el respeto y materialización de los derechos de los más desfavorecidos y evitar las prácticas totalitarias y abiertamente antijurídicas. (P. 82.)

Como vimos, tanto la justicia transicional como la justicia restaurativa son mecanismos alternos en una etapa de postconflicto, es decir pasar de un periodo de guerra a un periodo de paz para establecer componentes de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, además la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario.

5. Conclusiones

Si bien el Congreso de la República con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2012 pretende establecer mecanismos alternativos de justicia transicional para la solución del conflicto armado interno que padece Colombia, la solución más que jurídica es política. La confrontación armada, que se remonta a lo largo de 200 años de vida republicana y la sucesivas guerras civiles, tiene diferentes actores cada uno con diversas posiciones ideológicas y políticas: agentes del Estado, grupos guerrilleros y paramilitares, éstos

últimos han establecido en su territorio su propio marco en el que implementan y ejercen su poder con prácticas eminentemente ilegales afectando directamente a la población civil. Como lo define *Ferdinand Lasalle* “los factores reales de poder”.



La existencia de un conflicto armado se vincula directamente con las realidades que imperan en la sociedad, es por ello que si éstas subsisten y no se intervienen, el conflicto social se mantendrá bajo otras formas y posiblemente resurja la violencia.

Aquellos alzados en armas que reclaman una sociedad más justa donde haya una distribución más equitativa de la riqueza, a su vez que exista una política de Estado enfocada a la agricultura donde se establezcan proyectos para el desarrollo rural y que se garantice la seguridad alimentaria de la población, se confronta con los otros que ejercen su control porque son dueños del territorio y de los medios de producción cooptando y acumulando la riqueza.

Por desgracia, al no existir una política estatal coherente con lo establecido en la Constitución Política de 1991, al declarar a Colombia un “Estado Social de Derecho” en donde prima el bienestar general sobre el particular, sin dejar de lado el derecho a la propiedad privada, los conflictos sociales no son intervenidos oportunamente, la cobertura no es la adecuada y el desborde de estos conlleva a que se transforme y resurjan focos de violencia aun más sectoriales dividiendo en diferentes facciones el territorio, quitándole espacio de acción al Estado y usurpando los espacios donde éste debe intervenir. Tal es el caso de la Ley de Justicia y Paz en el que la desmovilización de los grupos paramilitares ha implicado que hoy en día hayan mutado en bandas criminales utilizando prácticas como la extorsión (vacunas), el hurto, el sicariato, el microtráfico de estupefacientes, etc.

La sociedad en general se ve permeada por estas prácticas, y si bien el conflicto era común percibirlo en el sector rural, éste se ha ido desplazando a los focos urbanos afectando a más sectores de la población, es decir, hay una transformación social del territorio y el conflicto está inmerso en él.

La Verdad, la Justicia, la Reparación, la Reconciliación y las Garantías de No Repetición son fines altruistas que se plasman en una Ley, llevarlos a la práctica implica la inversión de recursos humanos, económicos, políticos, jurídicos, sociales que deben converger entre sí.

Dicho de manera diferente, si se pretende crear una Ley con instrumentos de justicia transicional que tenga como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de una paz estable y duradera se debe vincular a dicho proceso a todos los actores armados incluyendo a los sectores de la población civil. Si bien el Estado ha adquirido compromisos de carácter internacional que le genera la obligación de investigar y sancionar a aquellas personas que han cometido delitos que para el Derecho Internacional atentan contra los Derechos Humanos, debe ser la misma sociedad colombiana la que disponga de ello y no necesariamente estar atada a los compromisos adquiridos en tratados y convenios internacionales.

¿Es el acto legislativo un marco útil para la terminación del conflicto? Desde un principio vale decir que es un proyecto inviable pues existe, primero que todo, una incompatibilidad del proyecto con los deberes constitucionales e internacionales del Estado colombiano ya que éste se encuentra en la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos; segundo, las medidas de justicia transicional buscan enfrentar las consecuencias posteriores de periodos en conflicto, no darle fin a ellos, es decir, si las víctimas ven coartadas desde el inicio sus aspiraciones a la verdad, la justicia y la reparación, se verían violados tajantemente sus derechos.

En ese sentido, las alternativas de investigación penal buscan la viabilidad de priorizar la investigación de ciertos casos y renunciar a la persecución penal de otros. Vale decir entonces que la selección de casos habilita al Congreso de la República para aprobar mediante ley criterios para elegir ciertas violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario para ser investigados. Los que no son seleccionados, el Estado podría renunciar a investigarlos penalmente, de ser ello así y de aprobarse dicha ley, habría un incumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado

colombiano, y por ende, se desconocería la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de acceso a la justicia, derechos de las víctimas y derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 17 del Estatuto de Roma le da competencia a la Corte cuando considere que el Estado al que le corresponda juzgarlos no es capaz, o no está dispuesto a hacerlo. De conformidad con lo anterior, el Estado no puede renunciar a la investigación penal, el Estado está en la obligación de investigarlos y sancionarlos penalmente. De otra manera, si se aprueba la facultad de seleccionar casos supondría el otorgamiento de beneficios penales prohibidos; si se aprueba la facultad de renunciar a la persecución penal de violaciones de derecho humanos, sería eludir la jurisprudencia de la Corte Constitucional por vía de reforma constitucional, y está previsto en la legislación (Ley 1421 de 2011 art. 11) que no se puede conceder amnistías o indultos en Colombia, ni siquiera en procesos de paz por delitos donde se cometan actos atroces como terrorismo, secuestro, genocidio y homicidio cuando la víctima está indefensa.

Por último, el delito político es una institución consagrada en la Constitución Política; con la reforma del Acto Legislativo se infiere que dicha institución se desnaturaliza, pues el art.3° del Marco Jurídico, a través de una Ley Estatutaria, el Congreso de la República regularía cuáles delitos serían conexos a los delitos políticos. La existencia de un delito político no exonera de responsabilidad penal por cometer otras conductas constituidas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

En conclusión, las consecuencias de un acuerdo de paz pactado, desde un punto de vista jurídico, podría ser susceptibles de ser declarado inconstitucional por resultar violatorio del Bloque de Constitucionalidad, sería notoria la contradicción con normas internacionales que protegen los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en relación con violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- **Abello Gual, Jorge. (2004) El delito político y la corte penal internacional. Revista de derecho. Universidad del Norte.**
- **Acosta, Juana y Álvarez, Lina. (2011). Las líneas lógicas de investigación: una contribución del sistema interamericano de derechos humanos al juzgamiento de los crímenes de sistema en marcos de justicia transicional. Revista colombiana de derecho internacional Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.**
- **Botero Marino, Catalina y Restrepo Saldarriaga. (2005) Esteban. Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. Revista Entre el perdón y el paredón. International Development Research Centre.**
- **Cardona Chaves, Juan Pablo (2012) Delito Político: ¿Una alternativa para la paz? en Colombia: Un nuevo modelo de justicia transicional. Ed. GIZ y PROFIS. Bogotá.**
- **Carpio Marcos, Édgar. (2004) El bloque de constitucionalidad. Revista de derecho. Universidad de Piura.**
- **Carpio Marcos, Édgar. (2005). Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes. Revista Vox Juris Universidad de San Martín de Porres.**
- **Celedón Ruiz, Óscar José. (Julio – Diciembre 2012). La responsabilidad penal por quebrantamiento del rol institucional en la violación de los derechos humanos. Revista de derecho público N° 25 Universidad de Los Andes. Bogotá.**
- **Estupiñan Silva, Rosmerlín. (2012). El derecho internacional y las víctimas de crímenes de guerra en Colombia. Revista de Derecho Universidad del Norte. Barranquilla.**
- **Fajardo Arturo, Luís Andrés. (julio – diciembre 2009). Efectos del bloque de constitucionalidad en materia de prescripción de la acción penal en Colombia. Revista civilizar: Ciencias humanas y sociales. Universidad Sergio Arboleda.**
- **Flórez Muñoz, Daniel. (2010). En los caminos de la justicia transicional en Colombia. Revista Jurídica Pielagus Universidad Surcolombiana. Cartagena.**

- **Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena. (2004). La cooperación penal internacional en la detención y entrega de personas: el estatuto de Roma y la orden Europea. Anuario de derecho internacional Universidad de Navarra. España.**
- **López Medina, Diego Eduardo y Sánchez Mejía Astrid Liliana. (2008). La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano. Revista colombiana de derecho internacional. Bogotá.**
- **López Medina, Diego. (2010). Estándares internacionales para la investigación y acusación de delitos complejos en el marco de la justicia transicional: su aplicación al caso colombiano. Revista colombiana de derecho internacional Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.**
- **Mateus Rugeles, Andrea y Martínez Vargas, Juan Ramón. (2009). Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional. Revista estudios socio jurídicos Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá.**
- **Nieto Navia, Rafael (2011). El valor jurídico de las recomendaciones de los comités de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad. Revista colombiana de derecho internacional Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.**
- **Otálora Lozano, Guillermo. (Enero – Junio 2011). El alcance limitado de la obligación internacional de sancionar las violaciones graves de los derechos humanos. Revista de derecho público N° 26 Universidad de Los Andes. Bogotá.**
- **Rettberg, Angelika. (2005). Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional. Revista Entre el perdón y el paredón. International Development Research Centre.**
- **Tarapué Sandino, Diego Fernando. (julio – diciembre 2011). El delito político en la constitución de 1991: una herencia constitucional como herramienta en la búsqueda de la paz. Revista papel político. Pontificia Universidad Javeriana.**
- **Uprimny, Rodrigo y Saffon, Maria Paula. (2005) Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. Revista Entre el perdón y el paredón. International Development Research Centre.**